

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00412 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Paula Silva Rico en representación de su hijo menor Gabriel Esteban Chimbi Silva.

Accionada: Jardín Infantil Santa Cecilia, Secretaria Distrital De Integración Social y La Subdirección Distrital de Integración Social Local de Usaquén.

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Aduce el accionante que el pasado mes de enero se acercó al Jardín Infantil Santa Cecilia, con el fin de inscribir a su hijo menor Gabriel Esteban Chimbi Silva, informándole por parte de la institución educativa que por la edad del menor no podía acceder.
- Informa que una vez su hijo cumplió los dos años de edad (06 de abril de 2022), se acercó nuevamente al Jardín en donde pretende el cupo, en donde informo el coordinador que solamente a partir de los tres (3) años podrían recibir a su hijo, lo anterior dado que por los rangos de edad establecidos por la secretaria que los dirige, no le es posible registrarlo.
- Manifiesta que el jardín que en el que la accionante pretende el cupo es decir el Jardín Infantil santa Cecilia, cuenta con un

cupo aproximado de 80 niños, pero que actualmente cuenta con 45 niños solamente.

- Precisa que requiere con urgencia que su hijo ingrese con urgencias al jardín, que el plantel educativo Jardín Infantil Santa Cecilia le es preciso por necesidades económicas, de desplazamiento, horario, y servicios. Así mismo informa que entiende que las entidades deben cumplir con las resoluciones administrativas que establezcan, pero que acude a la presente acción para salvaguardar el derecho a la educación que brinda el estado y que se permita el ingreso del su hijo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Inaplicar la normatividad que, por fecha de nacimiento, y no por edad, impide el ingreso de mi hijo al Jardín Infantil Santa Cecilia, según la respuesta dada por el Coordinador del establecimiento.
- 3.2. Tutelar el derecho fundamental a la educación que le asiste a su hijo Gabriel Esteban Chimbi Silva permitiéndole el ingreso al cupo al Jardín Infantil Santa Cecilia.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Educación

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 10 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término de dos (2) días, a las entidades accionadas Jardín Infantil Santa Cecilia, Secretaria Distrital de Integración Social y La Subdirección Distrital de Integración Social Localidad de Usaquén y a la vinculada Secretaria Distrital de Educación.

6. CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

Secretaría de Integración Social

Informado el marco legal de la entidad y los proyecto a través de los cuales se prestan los servicios, precisa que, frente a los hechos de la presente acción, informa que con relación a los servicios de atención que se brindan en el Jardín Infantil Santa Cecilia de la Localidad de Usaquén, que dicha unidad operativa no se presta servicio de *Caminadores*, nivel que a la fecha requiere al accionante para su hijo, no obstante y de acuerdo con el tramite adelantado en razón a la presente acción constitucional, esto es visita domiciliaria realizada el día 11 de mayo de 2022, el referente de infancia de la Localidad de Usaquén, dio a conocer los servicios que brinda las SDIS a través del Jardín Infantil Barrancas, institución que se encuentra cerca del domicilio reportado por la accionante, además que teniendo en cuenta la disponibilidad de cupo y el proceso de atención en el nivel requerido por el menor hijo de la accionante, así mismo se le brindo la disponibilidad del cupo en el jardín Barrancas, ubicado en la carrera 7 No. 155-80 cerca al lugar del domicilio de la accionante, la mencionada oferta social fue aceptada por la accionante, quien además se comprometió con la entrega de los documentos necesarios para la formalización y registro del menor en la unidad operativa (anexan acta de visita).

Que en relación con el jardín Infantil santa Cecilia requerido por la accionante, es cierto que cuenta con un total de 80 cupos y a la fecha se encuentran 42 niños inscritos en los niveles de atención párvulos y pre jardín, únicos niveles de atención en la referida unidad operativa. Señala que atendiendo a los criterios establecidos en la Resolución interna 509 del 20 de abril de 2021, la modalidad de educación inicial que se ajusta a la necesidad manifestada por la accionante en el Jardín Infantil Diurno, Nivel caminadores.

En virtud de lo anterior manifiesta no haber vulnerado los derechos fundamentales señalados en la presente acción, pues dentro del marco de sus funciones y competencias asignadas informa haber brindado a la accionante el cupo en el jardín infantil Barrancas, por lo que solicita se niega que presente acción por improcedente.

Secretaría de Educación

Vencido el término concedido, la accionada por intermedio de su jefe de la oficina jurídica, indicó que tal como lo informó la dirección de inspección y vigilancia de la sed, el accionado jardín no hace parte de la red de instituciones educativas de la Secretaría de Educación del Distrito, pero sí hace parte del sistema de información y registro de los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, por tanto, la competencia para atender la presente acción radica en esta última secretaría.

En consecuencia, al no ser la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, la entidad competente, y sobre todo ante la falta de conocimiento en los asuntos expuestos por la accionante, mal haría en pronunciarse esta oficina sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela, por lo cual, se propone la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y se pide respetuosamente la desvinculación de esta entidad del actual proceso, dado que no estamos llamados a dirimir y/o responder por los hechos referidos, pues según se expone en el escrito tutelas, quien estaría llamado a responder sería el Jardín infantil Santa Cecilia.

Por lo que preciosa que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, así como que no existe relación que vincule a la dicha entidad con la presunta vulneración de derechos, por lo que solicita se desvincule a la entidad del trámite y resultados de la presente acción.

I. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021; atendiendo que se trata de una acción constitucional que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política, dirigida contra una persona jurídica de naturaleza pública, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en el Distrito Capital de Bogotá.

2. PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta la documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de las instituciones accionada y vinculada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaria de Integración Social frente a la solicitud elevada por la accionante de la asignación de cupo para su hijo menor de Gabriel Esteban Chimbi Silva, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental a la educación?

4. CASO CONCRETO

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Entonces decantada tal precisión, y demostrada la legitimación por parte de la accionante, este Juez Constitucional, se adentrará en

el estudio del contenido de la acción de marras, para así determinar la vulneración o no de los derechos alegados en el escrito principal.

Naturaleza y contenido del derecho a la educación

El artículo 67 de la Constitución Política prevé que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. También dispone que el Estado tiene ciertas responsabilidades en lo relacionado con la protección de este derecho, como regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, para asegurar su calidad y el cumplimiento de sus fines. Otra responsabilidad en cabeza del Estado es asegurarles a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, en armonía con el artículo 44 superior, pues la educación es un derecho fundamental para todos los menores de 18 años

En la medida en que la educación es un derecho y un servicio público, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos se ha referido a esa doble faceta. Así, ha dicho que, como servicio público, la educación *«exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable»*¹.

En línea con lo anterior, las entidades públicas de los órdenes nacional y territorial deben garantizar el cubrimiento adecuado de los servicios de educación y asegurar a los niños y niñas las condiciones de acceso. En consecuencia, los departamentos, distritos y municipios, como entidades del orden territorial, están obligados a dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, con eficiencia y calidad.

Ahora bien, como derecho, se entiende que la educación es uno de los fines esenciales más importantes del Estado colombiano. Lo anterior bajo la premisa de que con la **educación se promueve el crecimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de las personas**, así como la convivencia en sociedad. Incluso, la Corte

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-376 de 2010.

Constitucional ha indicado que es un derecho fundamental no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas, a pesar de que no se encuentra expresamente previsto como tal en la Constitución Política.

Por otra parte, la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, *i)* asequibilidad, *ii)* adaptabilidad, *iii)* aceptabilidad y *iv)* accesibilidad.

Estas dimensiones fueron desarrolladas por el Comité Intérprete del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en la Observación General Número 13, y han sido acogidas como vinculantes por el máximo entre constitucional, con fundamento en el bloque de constitucionalidad.

La asequibilidad o disponibilidad del servicio hace referencia «a la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas para ponerlas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema»

La aceptabilidad hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse, lo que supone que la forma y el fondo del sistema de educación sean pertinentes, adecuados en términos culturales y de buena calidad.

La accesibilidad, por su parte, implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico.

El proceso de asignación de cupos y traslados educativos en las ETC

La Resolución 07797 de 2015 del Ministerio de Educación Nacional dispone que la gestión de la cobertura educativa en las ETC se adelanta por medio de las etapas de planeación, capacidad institucional y proyección de cupos, solicitud y asignación de cupos educativos, iv) matrícula y v) auditoría de la ETC. Son actores,

dentro de este proceso, las ETC, los rectores o directores del establecimiento educativo estatal, el personal administrativo de la ETC o del establecimiento educativo y los padres de familia o acudientes. Cada uno de estos actores tiene responsabilidades en las distintas etapas del proceso.

Por su parte, la etapa de solicitud y asignación de cupos educativos consiste en asignar los cupos oficiales a estudiantes activos y los cupos disponibles a estudiantes nuevos inscritos.

Además, durante esta etapa, se debe establecer la demanda real de los alumnos nuevos que desean acceder al sistema educativo estatal, conforme a la solicitud que realizan los padres de familia o acudientes durante el período que defina la ETC. Cabe señalar que es responsabilidad de los padres de familia o acudientes realizar los procedimientos de inscripción para solicitud de cupo y traslado de los estudiantes, en las fechas dispuestas por la ETC.

Finalmente, la etapa de matrícula tiene como objetivo formalizar la renovación de inscripción de los alumnos activos, incorporar a los alumnos nuevos y determinar la población matriculada. El proceso de gestión de la cobertura educativa concluye con una evaluación de la ejecución del proceso por parte de las ETC.

Del caso en concreto.

Para comenzar, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela frente a la educación y su exigibilidad por vía de tutela, en sentencia T-306 de 2011, la Corte Constitucional expuso:

El derecho a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad. Es por esto que la educación a más de ser un derecho es un servicio público en virtud del artículo 67 de la Constitución. El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos

humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).

De esta forma queda claro que el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que, cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

Sin embargo, pese a lo esbozado, se advierte, que con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que **la pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto la entidad encartada Secretaria de Integración Social, **ha otorgado el cupo correspondiente al menor Gabriel Esteban Chimbi Silva en la Institución Educativa Jardín Infantil Barancas, al nivel que por la edad del menor es el indicado para el niño esto es caminadores**; en consecuencia, el objeto del presente trámite constitucional se encuentra superado, es decir.

Información que fue corroborada por el oficial mayor de esta Judicatura, quien al indagar telefónicamente a la gestora constitucional Paula Catherine Silva Rico le refirió que *“según información dada por la secretaria de integración en la visita realizada, se encuentra actualmente diligenciado y aportando los documentos requeridos para que su menor hijo pueda iniciar a estudiar en el jardín Barranca”*, cumpliendo entonces con lo

manifestado en su contestación, y lo requerido a través del presente trámite constitucional.

Así mismo se evidencia que con las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Integración se pretende cumplir con los proyectos de educación, pues en este caso y para resguardar el derecho del menor y ante la imposibilidad de admitirlo en el jardín Infantil Santa Cecilia que la accionante requería por cuando el menor no cumple con los parámetros de edad para los niveles que este jardín tiene (párvulos y pre jardín), le orientaron y le abrieron cupo en el otro establecimiento educativo Jardín Infantil Barrancas que si es el adecuado para las necesidades del menor para el nivel de caminadores. Además, se advierte que lo pretendido por la accionante si estaría trasgrediendo las necesidades del menor, insistiendo en que por el solo hecho que el jardín Infantil Santa Cecilia le queda más cerca su vivienda, su hijo se pueda ver afectado al ingresar a otro nivel o curso diferente al que por su edad necesita.

Siendo así las cosas, tíenese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Al respecto dicha Corporación ha dicho que: "*...Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994)*" (...) "*De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional. Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en qué consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad*

cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. Lo propio acontece cuando el aludido cambio de circunstancias sobreviene una vez pronunciado el fallo de primer grado pero antes de que se profiera el de segunda instancia o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional. En dichas hipótesis la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no habría de producir efecto alguno. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 del 4 de febrero de 1994)."

Colorario de lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, y dada la respuesta de **LA SECRETARÍA DE INTREGACION DE SOCIAL**, y la información corroborada por el oficial mayor de este despacho respecto a la asignación de cupo para el presente año en la Jardín Infantil Barrancas ubicado en la localidad de Usaquén, y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que el derecho fundamental del menor a la educación ha sido debidamente cumplida, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, conducta que constituye un hecho superado.

Por lo discurrido, y sin entrar en otras consideraciones, se declararán superados los hechos motivos de acción constitucional y por ende se denegará el amparo deprecado por la solicitante Paula Silva Rico como representante de su menor hijo Gabriel Esteban Chimbi Silva, en razón a que no existe una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto del derecho fundamental a la educación del menor, incoados por **PAULA SILVA RICO** quien actúa como agente oficiosa de su menor hijo **GABRIEL ESTEBAN CHIMBI SILVA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **PAULA SILVA RICO**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991², relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



MA

NÉSTOR LEÓN CAMELO

² En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.